

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-00007
<b>Demandante</b>	<b>LEDIS MORA ALMANZA Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
<b>Asunto</b>	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de interrupción del proceso, presentada por la apoderada de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A. a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 2 de julio de 2021; previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como sustento de la solicitud de interrupción del proceso presentada por la apoderada de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A., se indicó lo siguiente:

*“Fundamento de la solicitud lo es la providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 del 11 de septiembre de 2020 MP Octavio Tejeiro Duque que asimila las causales previstas en el art. 159 CGP a las “situaciones” que afectan a los apoderados de las partes y que interrumpen el proceso, en estas palabras:*

*“(…) 2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)».*

*Esto es, la falta de acceso oportuno al expediente digital constituye causal de interrupción del proceso:*

*«(...) en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera “virtual”, la “falta de acceso y conocimiento tecnológicos” puede constituir “causal de interrupción del proceso”, lo que Página 3 de 4 dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto (...). No solo es necesario que el apoderado y su representado cuenten con los medios tecnológicos y destreza en los mismos para llevar a cabo una audiencia judicial virtual, sino, además, que estos puedan prepararse con suficiente tiempo para la respectiva diligencia en la medida que tengan acceso fácil y seguro al expediente (digital o físico) del caso en particular.*

*Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*”

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en el cual se sustenta la solicitud realizada por la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A., en el cual se indica lo siguiente:

**“Artículo 159. Causales de interrupción.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Para el Despacho es claro que no se encuentra configurada ninguna de las causales señaladas en la citada norma, que pueda llevar a la aceptación de la solicitud de suspensión del proceso realizada por la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A.

No obstante, dado que se procedió a revisar en la plataforma TYBA y efectivamente se encuentra que no se ha subido el expediente digital del radicado 23.001.33.33.007.2014-00007; se procederá a reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso, fijando nueva fecha y hora para su realización, ordenando a que por Secretaría se proceda a la digitalización y cargue del expediente en la plataforma mencionada, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha que se señale.

En virtud de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de interrupción del proceso presentada por la apoderada de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A., conforme a lo señalado a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL, dentro del proceso de la referencia, el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**CUARTO:** Por secretaría, procédase a la digitalización y cargue a la plataforma TYBA del expediente del presente proceso, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha que señalada en el numeral segundo de la parte resolutive del presenta auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f80e9898065d1d7bd427174a4d0f91445b1780a0aa0a6721d0c11c6f1c8eda**

Documento generado en 06/07/2021 05:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**